

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 13 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante:	Silvio Quintiliano Ocampo C.C. 4.760.539 Gloria Ocampo Hurtado C.C. 31.530.612 Beatriz Stella Ocampo Hurtado C.C. 31.537.427
Demandado:	Paula Andrea Arcila Obregón C.C. 43.180.101 Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9
Radicación:	76-520-31-03-002- 2023-00116-00

Revisada la demanda declarativa presentada a través de apoderado judicial, por parte del señor *SILVIO QUINTILIANO OCAMPO* y de las señoras *GLORIA OCAMPO HURTADO* y *BEATRIZ STELLA OCAMPO HURTADO* en su nombre en **contra** de la señora *PAULA ANDREA ARCILA OBREGÓN* y de *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.* se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

Se tiene que la parte demandada se conforma por 2 personas, de forma independiente respecto de los mismos hechos, la persona natural por haber causado el accidente y ser propietaria del vehículo y la persona jurídica en su condición de aseguradora respecto del vehículo partícipe del siniestro.

En tal medida siendo que no existen obligaciones solidarias entre ellos, sino que a la aseguradora se la demanda en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, en tal sentido su calidad litisconsorcial es facultativa de acuerdo con el artículo 60 del C.G.P. A consecuencia de ello debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. para cada uno de los demandados. Sin embargo, no se aporta prueba de haber agotado dicho requisito respecto de los dos demandados.

Cabe observar cómo, en virtud del párrafo del artículo 590 del actual estatuto procesal se permite acudir a la jurisdicción sin agotar el requisito de conciliación si se solicita la práctica de medidas cautelares, pero, de conformidad con el artículo 60 ello solo afecta al litigante respecto del cual se pide.

En tal sentido, cabe decir con relación al presente asunto que respecto de la señora Paula Andrea Arcila no se ha demostrado el cumplimiento del requisito a que se viene haciendo mención, ni respecto de ella se piden medidas cautelares que permita evadir tal carga procedimental.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P. y 68 de la Ley 2220 de 2022, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de **cinco** días hábiles al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por el señor **SILVIO QUINTILIANO OCAMPO** y por las señoras **GLORIA OCAMPO HURTADO y BEATRIZ STELLA OCAMPO HURTADO** en su nombre en **contra** de la señora **PAULA ANDREA ARCILA OBREGÓN y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS FELIPE HURTADO CARAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y tarjeta profesional vigente No. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c92a57f966dbfcbefb4caf59f00369aaacada09a0bf51fddd7d06f804875**

Documento generado en 15/08/2023 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>